



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se modifica el artículo 1.3.2.1.8. y se deroga el artículo 1.3.2.1.2 ambos del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con la eliminación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos realizados con tarjetas débito y crédito

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario prevén la facultad del Gobierno nacional para establecer retenciones en la fuente y autorretenciones del impuesto sobre la renta y complementarios así:

“Artículo 365. Facultad para establecerlas. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

(...)

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional establecerá un sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores sean sujetos de retención en la fuente.”

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el artículo 1.3.2.1.8. y se deroga el artículo 1.3.2.1.2 ambos del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con la eliminación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos realizados con tarjetas débito y crédito.”*

Que desde el año 2001 (con la expedición del Decreto 406 de dicho año), y actualmente en los términos del artículo 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

Que las formas de pago han evolucionado y actualmente se han reconocido, entre otras los sistemas de pago (como los sistemas de pago de alto y bajo valor); los medios de pago (por un lado, productos de depósito y depósito electrónico y, por otro lado, cupos de crédito con cargo a los cuales se ejecutan órdenes de pago); las transferencias electrónicas entre depósitos a la vista de bajo monto y las plataformas tecnológicas que habilitan el uso de instrumentos o medios de pago electrónico (tales como códigos QR, billeteras, tarjetas digitales), los cuales no se encuentran sometidos a retención en la fuente.

Que los depósitos de bajo monto y depósitos ordinarios tienen una naturaleza transaccional (i.e. destinados para efectuar giros, transferencias y pagos) y que surgieron para lograr una mayor inclusión financiera y fomentar la formalización. En esta medida, al ser medios de pago diferentes al efectivo, implican un contrato de depósito con entidades sujetas a vigilancia y que se encuentran debidamente regulados por el régimen financiero, con lo que se garantiza la trazabilidad, transparencia, control y eficiencia.

Que a través del Oficio No. 2022161183-004-000 del 7 de diciembre de 2022 la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó que *“(…) las expresiones “tarjeta débito”, “tarjeta débito virtual” y “tarjeta débito digital” no se encuentran definidas en la normatividad financiera (...) los instrumentos de pago, incluidas las tarjetas, han estado sometidos a un proceso de desmaterialización, en el cual se abandona gradualmente el uso de medios físicos (p.e. billetes y monedas, cheques y tarjeta) hacia otros soportes, el más inmediato el Smartphone, pero en un futuro cualquier dispositivo conectado podrá iniciar pagos de forma remota e incluso autónoma”*.

Que el mismo oficio, frente a la equivalencia de los medios físicos y electrónicos, afirmó:

“(…) se tiene que las tarjetas débito virtuales hoy en día son ofrecidas a sus titulares como instrumentos para el manejo de los depósitos a la vista con la particularidad de no encontrarse soportadas en un medio físico como el plástico, sino en un mecanismo virtual, como por ejemplo aplicaciones móviles, o cualquier otro según el que disponga la entidad emisora de estas.

De tal manera, la tarjeta débito, sea que se encuentre en forma virtual o en plástico, permite la disposición de los recursos a través de su retiro o mediante la satisfacción de una obligación económica de pago que surge como contraprestación en los negocios de cambio de cosas por dinero. (...)”

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el artículo 1.3.2.1.8. y se deroga el artículo 1.3.2.1.2 ambos del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con la eliminación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos realizados con tarjetas débito y crédito.”*

Que por lo tanto, existe un tratamiento dispar en la tarifa de retención en la fuente entre estos pagos realizados por medios electrónicos y los pagos realizados a través de tarjetas de crédito y/o débito y, en esa medida, de acuerdo con los principios de eficiencia y equidad tributaria, se hace necesario modificar el artículo 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para eliminar la retención del uno punto cinco por ciento (1.5%). Esto, con el fin de evitar el arbitraje entre diferentes productos y reconocer un trato similar entre los productos que ofrecen plena trazabilidad transaccional.

Que el alcance y contenido de los artículos 1.3.2.1.2. y 1.3.2.1.8. del Decreto 1625 de 2016, es el mismo, en el sentido de establecer las reglas aplicables a la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos realizados con tarjetas débito y crédito y, por lo tanto, es necesario derogar el artículo 1.3.2.1.2. de ese mismo Decreto y así eliminar la duplicidad de normas que regulan un mismo asunto.

Que las modificaciones que introduce este Decreto pueden requerir cambios en los sistemas de los sujetos mencionados en el artículo 1.3.2.1.8 del Decreto 1625 de 2016, por lo que se otorga un plazo prudencial para que las modificaciones que aquí se proponen sean aplicables.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Modificación del artículo 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

Artículo 1.3.2.1.8. Retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta en los pagos con tarjetas de crédito y/o débito. Los pagos o abonos en cuenta realizados a través de tarjetas de crédito y/o débito, susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta por concepto de venta de bienes o servicios, no están sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. Cuando los pagos o abonos en cuenta a que se refiere este artículo correspondan a compras de bienes o servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fuente aplicables superiores al cero por ciento (0%), con independencia del medio de pago, se aplicarán las tarifas

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el artículo 1.3.2.1.8. y se deroga el artículo 1.3.2.1.2 ambos del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con la eliminación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos realizados con tarjetas débito y crédito.”*

previstas en cada caso por tales disposiciones y los agentes de retención que realicen el pago o abono en cuenta deberán practicar la retención respectiva.

En el evento descrito en el inciso anterior, cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas y contribuciones, diferentes del impuesto sobre las ventas, para calcular la base de retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial, deroga el artículo 1.3.2.1.2. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y modifica el artículo 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable a partir del 1 de marzo de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 3/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 5

Entidad originadora:	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN
Fecha:	23/01/2026
Proyecto de Decreto:	Por el cual se modifica el artículo 1.3.2.1.8. y se deroga el artículo 1.3.2.1.2 ambos del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con la eliminación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta para los pagos realizados con tarjetas débito y crédito

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario facultan al Gobierno nacional para establecer retenciones en la fuente y autorretenciones del impuesto sobre la renta y complementarios así:

“Artículo 365. Facultad para establecerlas. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

(...)

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional establecerá un sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores sean sujetos de retención en la fuente.”

Actualmente, en los términos del artículo 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del uno coma cinco por ciento (1,5%).

Los sistemas de pago han evolucionado y actualmente existen distintos métodos de pago electrónicos, tales como pagos con código QR, tarjetas digitales y transferencias electrónicas entre depósitos a la vista de bajo monto, todos ellos sin tarifa de retención en la fuente alguna.

A través del Oficio No. 2022161183-004-000 del 7 de diciembre de 2022 la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó que “las expresiones “tarjeta débito”, “tarjeta débito virtual” y “tarjeta débito digital” no se encuentran definidas en la normatividad financiera (...) los instrumentos de pago, incluidas las tarjetas, han estado sometidos a un proceso de desmaterialización, en el cual se abandona gradualmente el uso de medios físicos (p.e. billetes y monedas, cheques y tarjeta) hacia otros soportes, el más inmediato el Smartphone, pero en un futuro cualquier dispositivo conectado podrá iniciar pagos de forma remota e incluso autónoma”.

El mismo oficio, frente a la equivalencia de los medios físicos y electrónicos, afirmó:

“(…) se tiene que las tarjetas débito virtuales hoy en día son ofrecidas a sus titulares como instrumentos para el manejo de los depósitos a la vista con la particularidad de no encontrarse soportadas en un medio físico como el plástico, sino en un mecanismo virtual, como por ejemplo aplicaciones móviles, o cualquier

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 3/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 5

otro según el que disponga la entidad emisora de estas.

De tal manera, la tarjeta débito, sea que se encuentre en forma virtual o en plástico, permite la disposición de los recursos a través de su retiro o mediante la satisfacción de una obligación económica de pago que surge como contraprestación en los negocios de cambio de cosas por dinero.” (Subrayas fuera del texto)

Adicionalmente, es importante mencionar que los depósitos de bajo monto y depósitos ordinarios tienen una naturaleza transaccional (i.e. destinados para efectuar giros, transferencias y pagos) y que surgieron para lograr una mayor inclusión financiera y fomentar la formalización. En esta medida, al ser medios de pago diferentes al efectivo, implican un contrato de depósito con entidades sujetas a vigilancia y que se encuentran debidamente regulados por el régimen financiero, se garantiza la trazabilidad, transparencia, control y eficiencia.

Por lo tanto, existe un tratamiento dispar en la tarifa de retención en la fuente entre estos pagos realizados por medios electrónicos y los pagos realizados a través de tarjetas de crédito y/o débito y, en esa medida, se hace necesario modificar el artículo 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para eliminar la retención del uno coma cinco por ciento (1,5%). Esto, con el fin de evitar el arbitraje entre diferentes productos y reconocer un trato similar entre los productos que ofrecen plena trazabilidad transaccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto de Decreto propone la derogatoria del artículo 1.3.2.1.2. del Decreto 1625 de 2016, pues este artículo realiza una referencia directa al artículo 1.3.2.1.8. del mismo Decreto y no establece ninguna regla distinta que regule de forma particular la retención en la fuente en los pagos con tarjetas débito y/o crédito que constituyan ingreso para el receptor y que correspondan a pagos o abonos en cuenta por concepto de compra de bienes o prestación de servicios. En este sentido, tener dos reglas (artículos 1.3.2.1.2. y 1.3.2.1.8 del mencionado Decreto) que regulan un mismo asunto no sólo es confuso, sino que contraría el principio de eficiencia en la administración y producción normativa y, por lo tanto, es necesario derogar el artículo 1.3.2.1.2. y así eliminar la duplicidad de normas que regulan un mismo asunto.

Finalmente, se resalta que las modificaciones que introduce este decreto pueden requerir cambios en los sistemas de los sujetos mencionados en el artículo 1.3.2.1.8 del Decreto 1625 de 2016 por lo que se otorga un plazo prudencial para que las modificaciones que aquí se proponen sean aplicables.

Ahora bien, frente al análisis del impacto económico que puede tener la medida, se resalta que la eliminación de la retención en la fuente para los pagos con tarjetas contribuiría a mejorar la eficiencia del sistema de pagos, en línea con la evidencia empírica que advierte sobre las distorsiones que generan este tipo de medidas tributarias. En particular, la literatura sugiere que este tipo de cargas impositivas tienden a reducir la profundidad del mercado, efectos que son especialmente pronunciados en mercados poco desarrollados (Honohan y Yoder, 2010)[1].

Adicionalmente, los impuestos a las transacciones financieras tienden a desincentivar la bancarización y ralentizar la modernización del sistema de pagos (Martinez, 2013) [2]. Si bien en este caso se trata de una retención y no un nuevo impuesto, se considera que generaría distorsiones similares toda vez que reduce el flujo de caja de los agentes. Además, estudios como los de Schuh, Shy y Stavins (2010) [3] muestran que las comisiones o cargas aplicadas a los pagos con tarjeta se reflejan en precios más altos para todos los consumidores, independientemente del medio de pago utilizado.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 3/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 5

Por otro lado, la eliminación de la retención aplicada a los pagos con tarjeta tendría un costo fiscal neutro para la Nación en el horizonte de proyección, aunque una reducción de los recursos de caja en 2026. Lo anterior debido a que esta retención corresponde a un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto, por lo que su eliminación aplazaría el ingreso fiscal de 2026 a la siguiente vigencia sin alterar el monto total recaudado.

A pesar de lo anterior, eliminar esta tarifa podría generar efectos positivos sobre el recaudo al incentivar un mayor uso de medios de pago electrónicos y bancarizados, los cuales facilitan la trazabilidad de las transacciones que, de otra manera, podrían permanecer fuera del sistema formal. Asimismo, el aumento de los movimientos electrónicos podría incrementar el recaudo de impuestos ya existentes como lo es el Gravamen a los Movimientos Financieros (4/1.000).

La evidencia empírica muestra que las transacciones digitales que no tienen tarifa de retención mejoran la eficiencia del recaudo tributario. Celestin (2019) [4] estima que un incremento de mil millones de dólares en transacciones digitales se asocia con un aumento aproximado de USD 1,3 millones en ingresos fiscales. Asimismo, muestra que la adopción de medios de pago electrónicos en América Latina elevó en 14,5% la tasa de cumplimiento tributario entre empresas e individuos, al reducir los espacios de evasión. Por otra parte, el autor menciona que implementar un impuesto a las transacciones electrónicas podría aumentar el uso de dinero en efectivo, dificultando la trazabilidad de las transacciones financieras y disminuyendo el recaudo.

BIBLIOGRAFÍA

- [1] Honohan, P., & Yoder, S. (2011). Financial transactions tax: panacea, threat, ¿or damp squib? *The World Bank Research Observer*, 26(1), 138-161.
- [2] Martínez Ventura, C. (2013). El uso de efectivo y tarjetas débito como instrumentos de pago en Colombia (Documento de trabajo núm. 749). Banco de la República.
- [3] Schuh, S., Shy, O. y Stavins, J. (2010). *Who gains and who loses from credit card payments? Theory and calibrations*. Federal Reserve Bank of Boston.
- [4] Celestin, P. (2019). *The future of taxation in a cashless society: How digital payments and mobile money are changing tax collection*.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La modificación al artículo 1.3.2.1.8 y la derogatoria del artículo 1.3.2.1.2. del Decreto 1625 de 2016 aplicarán en los pagos o abonos susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o prestación de servicios, que se realicen a través de tarjetas de crédito y/o débito.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El presente Decreto se expediría en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

El artículo 365 del Estatuto Tributario se encuentra actualmente vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 3/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 5

Se propone **derogar** el artículo 1.3.2.1.2. y **modificar** el artículo 1.3.2.1.8., ambos del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria;

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

Ninguna.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales:

Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El análisis del impacto económico se incluye en la Sección 1 de esta memoria justificativa, pues dicho análisis contiene, entre otras cosas, las razones que explican la conveniencia de la medida propuesta.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales futuros para su implementación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni de afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	(Marque con una x)
--	--------------------

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	(Marque con una x)
---	--------------------

Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	(Marque con una x)
--	--------------------

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	(Marque con una x)
---	--------------------

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 3/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 5

<i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro	<i>(Marque con una x)</i>



GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES —DIAN

LUZ MARINA CARO LÓPEZ

Secretaria General

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO